



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín (Ant.), mayo ocho de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	MARIA JUDITH GIL PINO
EJECUTADA	SANDRA MILENA BOLIVAR GIL
RADICADO	05001 31 10 002 <b>2023-00139</b> 00
DECISIÓN	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. <b>0288</b> - 2023

Por reparto de la oficina judicial de fecha 14 de marzo de 2023, correspondió a este despacho la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS promovida, a través de apoderado judicial, por la señora **MARIA JUDITH GIL PINO**, frente a su hija **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL**.

En proveído del día 16 de marzo de 2023, se inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran algunos requisitos, allegándose escrito el día 24 de marzo de 2023, con el cual se pretende el cumplimiento de las falencias detectadas.

Después de revisar el documento que contiene el título ejecutivo, base de recaudo del presente trámite, se considera que se debe proceder a negar el mandamiento de pago deprecado, lo que se hará, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, y constituyan plena prueba contra él.

A su vez, el artículo 430 de la codificación en cita, indica que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el

juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

El proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición, el cual debe apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa certeza, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

Al descender al caso que concita la atención del despacho se tiene que, en el Acta de la Comisaria de Familia de La Estrella, el 23 de noviembre de 2021, claramente se indicó que la señora **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL** con C.C. 32.108.974, sobre la que se pretende aquí librar el mandamiento de pago, en lo que a ella atañe:

“...**quien no asiste al estar debidamente notificada.**” (...).  
(negritas y subrayas no son propias).

En la parte del Acuerdo, de la referida acta, en su numeral primero, párrafo segundo, se inscribió que la señora **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL**, se obliga a aportar la suma de CINCUENTA MIL PESOS (50.000) mensuales en favor de su madre.”

En cuanto a la salud, se asentó en ese documento que los medicamentos y exámenes que no cubra el POS se asumirán por partes iguales entre las personas citadas y la señora **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL**; y, referente al vestuario, se dijo que la ésta se obliga a aportar tres mudas de vestir nuevas y completas, aportando \$15.000 para realizar dichas compras en los meses de mayo, octubre y diciembre, iniciando en este último mes.

Finalmente, se expresó en el auto aprobatorio, por parte de la Comisaria de Familia, de idéntica calenda, la advertencia a los conciliantes del reseñado acuerdo que el mismo prestaba mérito ejecutivo.

Pues bien, es de anotar que en el documento que se pretende sea constitutivo del título ejecutivo, falta uno de los elementos, para que el

mismo pueda demandarse, como es el de que la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él ya que, como se colige del acta puesta a consideración del despacho, la señora **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL** no compareció a dicha diligencia, lo que conllevó a que, ineludiblemente, no signara la misma. Ello, comporta, sin lugar a equívocos, a sentenciar que las obligaciones allí contenidas no son exigibles a quien en esta sede se pretende sea la parte resistente en este trámite obligacional.

Por lo anterior, con los argumentos expuestos, sin realizar mayores disquisiciones, se negará el mandamiento de pago deprecado, ordenando el archivo del plenario, una vez ejecutoriada este proveído.

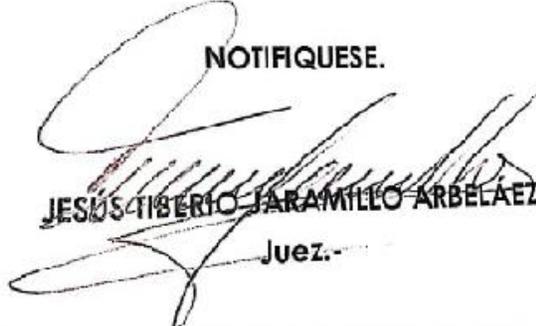
En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, en mérito a lo brevemente expuesto,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** - **NEGAR** el mandamiento de pago, dentro de la demanda **EJECUTIVA POR ALIMENTOS**, instaurada por **MARIA JUDITH GIL PINO**, a través de apoderado judicial, frente a su hija **SANDRA MILENA BOLIVAR GIL**, por lo expresado en la parte considerativa de este decisorio.

**SEGUNDO.** - **ARCHIVAR** estas diligencias, una vez en firme este decisorio, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ  
Juez.-